



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2018-01040-00**

Encuentra el Despacho que por auto del 15 de enero del 2021, se ordenó de manera previa a costa de la parte recurrente, la reproducción de determinadas piezas procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 324, inciso segundo del C. G. del P., en armonía con el ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre del 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para aquella fecha, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que el recurrente no allegó las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en el citado proveído, (folio escaneado 342), dentro del término legalmente establecido, por tanto el recurso de apelación se declara desierto, conforme a lo regulado por el artículo 324 Ib.

Resulta pertinente transcribir el siguiente aparte de la sentencia C-1512-00, 08-11-00 M.P. Tafur Galvis que expresa:

“Pago de copias y consecuencias. Constitucionalidad. Dicha carga procesal, por consiguiente, atiende a una necesidad tácita derivada del trámite del recurso que no se puede desconocer. La consecuencia de ese incumplimiento da lugar a una situación desfavorable para el apelante pero no vulnera sus derechos al debido proceso, de igualdad o de acceso a la administración de justicia, pues busca facilitar precisamente, el trámite del recurso de apelación y en caso de que el interesado no disponga lo necesario para que esto ocurra, sancionarlo con la improcedencia del medio de impugnación, declarando desierto el recurso, lo cual resulta a todas luces razonable y proporcionado”

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 - Agosto - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01040-00

Encuéntrese para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, contra el proveído del 15 de enero del 2021, a través del cual esta Unidad Judicial ordeno entre otras cosas:

“PRIMERO: Ordenar de manera previa, a costa de la parte recurrente y con ocasión al recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, la reproducción de las copias del cuaderno principal a partir del folio 976 y del presente proveído (total de folios 784), así como también de los cuadernos de segunda instancia por alzadas contra proveídos del 15 de septiembre del 2019 (total de folios 594), 06 de marzo del 2019 (total de folios 248) y 15 de noviembre del 2019 (total de folios 18), amén de los respectivos anversos que obren en los respectivos folios. Debiendo por ende el citado (a) interesado (a) suministrar las expensas necesarias dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Ordenar de manera previa, a costa de la parte recurrente y con ocasión a los recursos de queja concedidos en los numerales séptimo, octavo y noveno de la sentencia dictada en audiencia virtual realizada el pasado 27 de Noviembre del 2020, la reproducción de las copias del cuaderno principal a partir del folio 976 y del presente proveído (total de folios 784), así como también de los cuadernos de segunda instancia por alzadas contra proveídos del 15 de septiembre del 2019 (total de folios 594), 06 de marzo del 2019 (total de folios 248) y 15 de noviembre del 2019 (total de folios 18), amén de los respectivos anversos que obren en los respectivos folios. Debiendo por ende el citado (a) interesado (a) suministrar las expensas necesarias dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., respecto a la remisión de las copias digitales enunciadas en los párrafos primero y tercero, al Superior funcional Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo motivado”.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el primer auto de fecha 15 de enero del 2021, donde su señoría ordena a costa del recurrente y con ocasión al ordinal primero, con el fin de suministrar las expensas en ocasión al recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020 y además ordena también en el ordinal tercero y cuarto, a costa de la parte recurrente suministrar las expensas con ocasión a los recursos de queja y cumplido lo anterior, ordenar dar cumplimiento respecto a la remisión de las copias al superior funcionar, con el fin de darle el respectivo tramite al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de Noviembre del 2020”.

“Su señoría, es de resaltar que al conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, en audiencia de instrucción y juzgamiento en efecto suspensivo, de manera tal su señoría la competencia esta suspendida, desde ese momento, de conformidad al artículo 323 del C.G.P. numeral 1...”

“Su señoría al estar suspendida su competencia debe enviar el expediente completo del proceso en referencia al superior jerárquico, de conformidad al artículo 324 del C.G.P...”

“Su señoría, por el anterior argumento, como primera medida, la actuación que usted hace en el primer auto de fecha 15 de enero del 2021, esta contrario a ley, porque su competencia esta suspendida, desde el momento que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020, de conformidad al artículo 233, numeral 1° y cualquier actuación debía haberla hecho antes de que quedara ejecutoriada el recurso de apelación de sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020...”

“Su señoría, por la anterior decisión en el auto de fecha 15 de enero del 2021, ordinal tercero, debía haberlo hecho en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizó el 27 de noviembre del 2020...”

“Su señoría, por su anterior decisión, su competencia esta suspendida de conformidad al artículo 232, numeral 1°, al momento de quedar ejecutoriada al conceder el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020 en efecto suspensivo, y como segunda medida, este primer auto de fecha 15 de noviembre del 2021, esta contrario a la ley y como tercera medida, le resalto la norma siendo muy clara, como es el artículo 324, parágrafo, dice lo siguiente: “Parágrafo: cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia, solo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión de expediente digital (subrayado fuera de texto).”

1. *Por lo anteriormente expuesto, es por lo que muy respetuosamente le solicito al señor Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta... revocar el*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

primer auto de fecha 15 de noviembre de 2021, por estar contrario a la ley y estar suspendida su competencia al momento de concederle el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, concedido en el efecto suspensivo, de conformidad al artículo 323, numeral 1°.

2. Igualmente, y en su lugar, respetuosamente le solicito al mencionado Juez remitir el expediente completo del proceso verbal declarativo... al superior jerárquico Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, con el fin de que se le el tramite correspondiente al recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, de conformidad al artículo 327 del C.G.P”.

Para resolver lo anterior, encuentra el Despacho que de la alzada se corrió traslado por secretaria, a través de fijación en lista del 11 de agosto del año inmediatamente anterior, y dentro del término legal oportuno el apoderado de los demandantes descorrió traslado, mediante correo electrónico del 17 de agosto del mismo año, habiéndose surtido el trámite de rigor, en virtud del artículo 110 del Estatuto procesal.

Descendiendo al objeto de marras, se tiene que si bien es cierto que mediante sentencia dictada en audiencia del 27 de noviembre del 2020, se concedieron recursos de queja en relación con la petición de prejudicialidad civil, con la solicitud de que este Operador Judicial se declare sin competencia para seguir conociendo de este proceso, y con relación a la no aceptación de la recusación formulada por el extremo pasivo, así como se concedió recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, también es cierto que se omitió señalar con precisión los folios que debían remitirse al superior funcional en este caso, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual este Despacho considero menester proferir auto el 15 de enero del 2021, que fue objeto de alzada, y exponiéndose delantadamente que no le asiste razón al recurrente, pues tanto es que a través del mentado auto también se aclaró que el recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, se concedió en efecto suspensivo, y se ordenó la reproducción de dichas piezas procesales bajo las premisas del artículo 324, inciso 2° del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre del 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para aquella fecha, sin embargo, advierte este Estrado judicial que pese a que al apoderado de los demandados no le asiste razón, se evidencia que el Consejo Superior de la Judicatura expidió Acuerdo PCSJA21-11830 el 17 de agosto del 2021, mediante el cual actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria” en cuyos artículo 3° y 4° expresa:

“Artículo 3: Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

archivados físicamente, los tramites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético”.

“Artículo 4: Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”

También resulta menester traer a colación los siguientes apartes del C. G. del P., que dispone:

“Artículo 7. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Parágrafo primero. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos. El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”.

Corolario de lo anterior, se encuentra que para el 15 de enero del 2021, fecha del pluricitado auto, se dio cabal aplicación al artículo 324, inciso 2° del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre del 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, con posterioridad el mentado Acuerdo fue derogado en virtud de la expedición del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto del 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sumado a ello, esta cuerda procesal para la fecha de expedición del último Acuerdo ya había sido digitalizado de conformidad con el Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial, aclarando que fue digitalizado en fecha posterior a la de la emisión del auto atacado, razones por las cuales se ordenara reponer parcialmente los numerales primero y tercero, en el sentido que se ordenaran remitir las respectivas copias digitales de las correspondientes piezas procesales con ocasión a los recursos de queja y al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, sin causar erogación alguna a la parte recurrente, ahora con respecto al recurso de apelación interpuesto no se concederá, en virtud de lo establecido por el artículo 321 del C.G.P.

De otro lado, se advierte memorial presentado por el apoderado de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, el 10 de agosto del 2022, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y su respectivo archivo, por lo que es menester transcribir el siguiente aparte del artículo 317 del C. G. del P.:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

De acuerdo con el artículo transcrito se avizora que para el sub judice no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues ha de tenerse en cuenta que a pesar de que dentro de un lapso largo de tiempo no hubo pronunciamiento por este Juzgado, ni actuaciones surtidas por las partes, también lo es que el mismo se encontraba en turno para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, mas no se encontraba inactivo, razón por la cual no hay lugar a decretar el desistimiento configurado en la citada disposición.

Por último, advierte el Despacho, que si bien es cierto que el proceso fue digitalizado, también es cierto que no se hizo conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente emitido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se ordenara que por Secretaría se le de cabal cumplimiento a dicho Acuerdo para la conformación de este expediente.

Por último, con respecto a la solicitud del apoderado de los demandantes, sobre el link de la audiencia celebrada el 27 de noviembre del 2020, se ordenará que por Secretaría le sea remitido a través del correo electrónico, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto este JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Reponer parcialmente los numerales primero y tercero el auto recusado de fecha 15 de Enero del 2021, por lo expuesto en la motivación.

“PRIMERO: Ordenar con ocasión al recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, la reproducción de las copias del cuaderno principal a partir del folio 976 y del presente proveído (total de folios 784), así como también de los cuadernos de segunda instancia por alzadas contra proveídos del 15 de septiembre del 2019 (total de folios 594), 06 de marzo del 2019 (total de folios 248) y 15 de noviembre del 2019 (total de folios 18), amén de los respectivos anversos que obren en los respectivos folios”.

“TERCERO: Ordenar con ocasión a los recursos de queja concedidos en los numerales séptimo y octavo de la sentencia dictada en audiencia virtual realizada el pasado 27 de Noviembre del 2020, la reproducción de las copias del cuaderno principal a partir del folio 976 y del presente proveído (total de folios 784), así como también de los cuadernos de segunda instancia por alzadas contra proveídos del 15 de septiembre del 2019 (total de folios 594), 06 de marzo del 2019 (total de folios 248) y 15 de noviembre del 2019 (total de folios 18), amén de los respectivos anversos que obren en los respectivos folios.”

SEGUNDO: Remítase inmediatamente las piezas procesales pertinentes al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para surtir las recursos de queja en relación con la petición de prejudicialidad civil, con la solicitud de que este Operador Judicial se declare sin competencia para seguir conociendo de este proceso, y con relación a la no aceptación de la recusación formulada por el extremo pasivo, así como lo referente al recurso de apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020, en virtud de lo expuesto. Ofíciense.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: No decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo motivado.

QUINTO: Por Secretaria désele cabal cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la conformación del presente expediente, en virtud de lo motivado.

SEXTO: Remítase el link de audiencia celebrada el 27 de noviembre del 2020, al apoderado demandante, para los efectos legales pertinentes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-**2016-00511**-00. Ofíciase.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 - Agosto - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00538 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, diecinueve de agosto de dos mil veintidós**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el interlocutorio del veinticinco de junio del año próximo pasado, contentivo del mandamiento ejecutivo.

Como sustento del recurso horizontal en mención se expuso lo siguiente, a saber:

“Para el caso que nos ocupa, el ejecutante, aporta como instrumentos base de ejecución, una escritura pública de hipoteca N° 2.410 del 21 de septiembre del 2015 así como un documento privado suscrito por las partes del 29 de junio del 2017.

La parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago con base en estos dos instrumentos, conformando para ello un título ejecutivo complejo, sin embargo, debido a su integración, carece de claridad, expresividad y exigibilidad por los siguientes aspectos; por una parte la escritura de hipoteca fue creada el día 21/09/2015 dentro de cual se estableció como plazo para el cumplimiento UN AÑO es decir hasta el 21/09/2016, por otra el documento “complementario” con el cual se amplió erróneamente la escrito de hipoteca creado el día 29/06/2017 no goza de las características de claridad y exigibilidad,...

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que la pretensión ejecutante versa por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) que se compone de un instrumento escritura pública por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) creada el día 21/09/2015 cuyo plazo se estableció por un año desde el momento de su firma, y de un documento privado por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), este documento fue creado el día 29/06/2017 señala que se amplía el préstamo, pero no resulta claro y expreso referente a que préstamo se refiere, asimismo no resulta exigible, pues no contiene un plazo.

Se traduce entonces, que el título que se pretende ejecutar es de naturaleza complejo que se torna incomprensible, no es cierto como lo señala el ejecutante vista al hecho segundo, que se amplió el préstamo en TRES MILONES DE PESOS (\$3.000.000) a la escritura pública 2410, pues el mentado documento no ostenta la calidad de escritura pública, instrumento idóneo para la ampliación del préstamo, al respecto el artículo 12 del decreto 960 de 1970.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00538 00

Los dos documentos allegados por MARLENE PEREZ DE BALAGUERA no constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles ni generan plena prueba contra mi mandante toda vez que la hipoteca por tratarse de un negocio jurídico solemne solo puede estar contenida en escritura pública debidamente registrada al igual que sus modificaciones, adiciones o correcciones.”

Se tiene en cuenta que el traslado del recurso en mención se surtió mediante correo electrónico el 11/03/2022 2:59 P.M., guardando absoluto silencio el extremo activo.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el anotado recurso, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se libraré el mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00538 00

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones la escritura pública 2410 del 21 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, se observa que contiene dos actos, el primero de ellos, un mutuo con interés por \$10.000.000,00, que el hoy demandado afirma recibir de la aquí actora y, como segundo, que tal mutuo lo garantiza con el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-268798.

Así mismo, se arrimó con el introductorio un documento denominado “RECIBIDO”, por medio del cual se hace constar que el deudor recibió la suma de \$3.000.000,00, de la aquí acreedora demandante, “... por concepto de ampliar el valor del préstamo de mutuo acuerdo, para un total de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000,00)...”

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal, o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como “...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza...”

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00538 00

de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00538 00

diferente a los títulos valores, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

Puestas así las cosas, al ubicarnos en el documento denominado “RECIBIDO”, por medio del cual se hace constar que el hoy deudor demandado recibió la suma de \$3.000.000,00, de la aquí acreedora demandante, sin hesitación alguna se tiene que de tal escrito no se desprende que contenga una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, ya que si bien es cierto que contiene una afirmación expresa del Sr. Víctor Julio García Joya, que recibió la mencionada suma de dinero de la Sra. Marlene Pérez de Balaguera, también es cierto que no contiene fecha de exigibilidad, pues se guardó silencio al respecto y, más aún en el numeral cuarto del primer acto del referido título escriturario, señala, “Que para garantizar el pago de la obligación, sus intereses,..., además de comprometer mi responsabilidad personal, constituyo en favor de mi acreedora MARLENE PEREZ DE BALAGUERA, la cual estará vigente hasta que sea cancelada la deuda...”

En efecto, del párrafo precedente se desprende sin lugar a equívoco alguno que el precitado documento rotulado, “RECIBIDO”, no comporta la calidad de título ejecutivo al no satisfacer coetáneamente los requisitos de ser expresa, claro y actualmente exigible, los cuales se requieren para que preste mérito ejecutivo y, así mismo el gravamen hipotecario en mención fue constituido única y exclusivamente para garantizar el pago de la obligación contenida en tal título escriturario, Mutuo o préstamo de consumo.

En este orden de ideas, resulta obligado concluir que lo pretendido con el recurso en estudio prosperará, pero únicamente en lo relacionado con el documento denominado “RECIBIDO”, el que como se dijera no presta mérito ejecutivo, conduciendo a que se modifique el mandamiento ejecutivo en el sentido de excluir la orden de pago por la suma de \$3.000.000,00, más los intereses ordenados pagar, quedando solamente tal orden por \$10.000.000,00, más los intereses correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar parcialmente el mandamiento ejecutivo del veinticinco de junio del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00538 00

SEGUNDO: En consecuencia, modificar el mandamiento ejecutivo del veinticinco de junio del año próximo pasado, en lo concerniente con el literal A del numeral PRIMERO de su parte resolutive, el cual queda así:

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE.**, (\$10.000.000,00), por concepto de capital base de recaudo.
- B. Por la suma que resulte liquidada a título de interés legal corriente, contados desde la fecha de creación del título hipotecario, es decir desde el día 29 de junio de 2017, hasta el 30 de junio de 2018 momento en el cual la obligación se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
- C. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal C desde el 1 de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Condenar en costas al actor. Liquidarlas por secretaría.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$150.000,00, a cargo del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 22-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00358-00

Se hace claridad de que el presente auto corresponde

Al Radicado 54-001-40-03-005-2021-00358-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00888-00

PROCESO	EJECUTIVO	
DTES	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4
DDO.	LAURA SOCORRO NOVA RODRIGUEZ	C.C. 27.589.321
Auto	<i>Control de Legalidad – Deja sin efectos – Concede Apelación</i>	

Al Despacho se encuentra proceso de la referencia, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el presente expediente digital, vista la solicitud de la parte actora, sería del caso proceder a *resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el proveído del 6 de julio de la presente anualidad*, sino fuera porque no se evidencia se le haya dado trámite respecto del recurso de alzada propuesto por el extremo demandado a través de apoderado sustituto que se avista a páginas 165-172 dentro del folio 001.pdf (antes folios 111-115 expediente físico), como se señala en la constancia secretarial que antecede.

Por lo que es del caso, primeramente, RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar al Dr. Antonio María Merchán Basto, como apoderado sustituto del extremo demandado.

En tal virtud, se hace necesario dar aplicación inmediata a el *control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.*, como quiera que se profirieron los proveídos del *25 de octubre de 2021, “traslado liquidación del crédito”, 22 de marzo de 2022, “Aprueba Costas e Imprueba Liquidación de Crédito”, y 6 de Julio de 2022 “traslado Liquidación de Crédito”,* este último fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación como se indicó en el párrafo anterior, por lo que es del caso, dejar sin efectos dichos autos en vista de que se hace necesario resolver lo planteado ulteriormente, lo cual no fue objeto de decisión previamente.

En este orden de ideas, por carencia de objeto este funcionario judicial, se relevará de resolver el recurso planteado contra el proveído del 6 de julio de la presente anualidad, y en su lugar teniendo en cuenta que el extremo **pasivo** dentro de la oportunidad procesal interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, que resolvió *“Seguir adelante la ejecución”* y sus disposiciones accesorias, es del caso **CONCEDER** el mismo en el *efecto devolutivo*, conforme lo regulado por el art. 323 numeral 3º inciso 2 del C. G. P.

En este sentido, es del caso además prescindir del traslado a la parte actora de los reparos expuestos por el extremo pasivo, como quiera de que el mismo corrió traslado al extremo ejecutante, con el recurso de alzada interpuesto, de conformidad al artículo¹ 9 del decreto 806 de 2020 norma vigente para la fecha de la presentación del recurso. (hoy artículo ejusdem del Decreto Ley 2213 de 2022), termino el cual trascurrió en silencio ante esta instancia.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (Subrayado y negritas por el despacho)

Para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, inciso² 5° se ordena la remisión del presente expediente digital, y se dispondrá su remisión al juzgado del circuito de esta ciudad, (reparto), para que se surta el correspondiente juzgado, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso, el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: En virtud del control de legalidad, dejar sin efectos los proveídos fechados 25 de octubre de 2021, 22 de marzo de 2022, y 6 de Julio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver el recurso planteado contra el provisto fechado 6 de Julio de la presente anualidad, por lo motivado.

TERCERO: En su lugar, CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo y remitir la presente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, a través de la oficina judicial, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar al Dr. Antonio María Merchán Basto, como apoderado sustituto del DR. Carlós Arturo Ramírez Núñez, en representación del extremo demandado.

QUINTO: Por secretaría oficiése, remítase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



² **PARÁGRAFO.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00554-00**

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO COLPATRIA SA
DDO. LAURA INÉS MÉNDEZ VILLAMIZAR

Seria del caso, proceder al estudio de admisión de la demanda, sino fuera porque, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Este despacho se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Finalmente, es del caso reconocer personería jurídica al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al **Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 19 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00555-00, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** en contra de **WILMER ABRIL PEREZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 05706067500137893 y Escritura Pública No. 3351 del 21 de diciembre del 2015 otorgada en la Notaría 4ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILMER ABRIL PEREZ, C. C. 88250758**, pagar a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., HITOS NIT 830.089.530-6**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La cantidad de 60.632,5036 Unidades de Valor Real (UVR) equivale a la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$18.817.394,52)** que corresponde al saldo CAPITAL sobre el pagaré No. 05706067500137893, valor que se está acelerando ante el incumplimiento que incurrió desde el 16/12/2021.
- B. Más los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 16/12/2021 hasta el 13/07/2022. Por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$787.641,60)**.

No.	Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
1	16/12/2021	\$ 112.048,32	\$ 0,00
2	16/01/2022	\$ 113.428,30	\$ 0,00
3	16/02/2022	\$ 114.245,79	\$ 118.080,47
4	16/03/2022	\$ 115.069,19	\$ 137.875,50
5	16/04/2022	\$ 66.632,99	\$ 137.046,11
6	16/05/2022	\$ 67.113,22	\$ 136.565,81
7	16/06/2022	\$ 67.596,94	\$ 136.082,16
8	DESDE 17/06/2022 HASTA 13/07/2022	\$ 68.084,13	\$ 121.991,55
TOTAL			\$ 787.641,60

C. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal A, a la tasa del 13,50% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda; es decir desde el día 14 de julio del 2022 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-307084** de propiedad del demandado **WILMER ABRIL PEREZ, C.C. 88250758**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Autorizar a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, para que realice las gestiones encomendadas por la apoderada de la parte actora, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcsu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 57527



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Laura Marcela Suárez Bastos, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 19 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00556-00

Correspondió por reparto el presente proceso EJECUTIVO, radicado de la referencia interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S. A., ESP** contra **LUIS RINCON GUERRERO**, a través de apoderada judicial, por tal razón encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 15610107 (*Paginas 27 y 28 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 223.000.00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 19-OCT-2017 HASTA: 18-NOV-2017, esto es, 31 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. **(\$261.440)**, correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE **(\$952.388.62)**, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero

contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jorge Abraham Jure Muñoz, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, radicado bajo el No. 540014003005-2022-00557-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS.**, a través de apoderado judicial frente a **JESUS ANTONIO CARRILLO URBINA**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El actor, en el libelo de la demanda manifiesta que el demandado adeuda a su poderdante las sumas de (\$4.697.000) por concepto de cuotas de administración, y la suma de (\$2.656.250) por concepto de cuota extraordinaria, revisado la documentación allegada no se encontró el certificado de deuda expedido por el administrador, documento idóneo para poder iniciar un proceso ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que reza lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos enablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anterior y conforme lo expuesto, en la presente demanda no se allega el certificado de deuda que presta mérito ejecutivo, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **22-AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 19 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00559-00

Correspondió por reparto el presente proceso EJECUTIVO, radicado de la referencia interpuesto por **GASES DEL ORIENTE SA ESP** contra **YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO** a través de apoderada judicial, por tal razón encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 23574325 (*Paginas 24 y 25 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 1.425.160.00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 03-JUL-2021 HASTA: 30-JUL-2021, esto es, 38 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (**\$1.520.990**), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$1.559.255,67**), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero

contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

